

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

SENTENCIA: 207
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-**2023-00498-00**
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA MEJÍA ARANGO
AFECTADO: DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA
ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES – y NUEVA EPS
VINCULADOS POR PASIVA: PAQUETEX S.A., DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS y JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por BEATRIZ ELENA MEJÍA ARANGO, actuando como agente oficiosa de su cónyuge DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA, C.C. 71.525.807, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y NUEVA EPS, trámite al que fueron vinculados por pasiva PAQUETEX S.A., LAS DIRECCIONES DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, y NUEVA EPS así como el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, con el fin de que se protejan las prerrogativas esenciales a la Dignidad Humana y Mínimo Vital del agenciado, garantizadas por la Constitución Política.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta su petición en los siguientes:

1) HECHOS

Manifiesta que su cónyuge DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA, es empleado de PAQUETEX S.A., encontrándose afiliado a NUEVA EPS en calidad de cotizante, e igualmente adscrito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – diagnosticado con *“POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES COMPLEJOS. – DEMENCIA ADQUIRIDA”*.

Además, expresa que se han generado varias incapacidades médicas, las cuales no han sido pagadas por la reseñada Entidad Prestadora de Servicios de Salud, ni por el Fondo Pensional; en ese orden, afirma que pese a haber solicitado el desembolso de todos los auxilios, ello no ha sido posible. Aludidas incapacidades que se compendian, así:

Número de la incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días de incapacidad
7001263562	07/09/2023	21/09/2023	15
0009601079	22/09/2023	06/10/2023	15
0009659119	07/10/2023	21/10/2023	15

Con base en lo antes narrado, peticiónó: i) tutelar los derechos fundamentales invocados en favor de DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA; y ii) ordenar a NUEVA E P S y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que paguen las incapacidades *ut supra*, más las que se sigan generando hasta tanto se defina la pérdida de capacidad laboral del agenciado.

2) TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios el 17 de octubre de 2023, esta dependencia, previo reparto, por medio de auto de la misma fecha, admitió la causa, disponiendo la notificación de las entidades accionadas y vinculadas, a las cuales se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra; posteriormente en auto del 24 de octubre de 2023, se vinculó al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, pues la decisión que acá se tomara podría influir en un trámite constitucional seguido en dicha Célula Judicial, a quien se le concedió el término de un (1) día hábil para que se manifestará.

3) RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 NUEVA EPS, fue notificada el 18 de octubre de 2023, quien dentro del término establecido manifestó, en síntesis, que se encontraba evaluando el caso objeto de tutela. Adicionalmente, adujo que en la presente causa no se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que se cuenta con otros mecanismos para hacerse

con el pago de los auxilios económicos y, finalmente, solicitó el recobro del ADRES en caso de salir avante las pretensiones de la actora.

Adicionalmente, allegó memorial el 25 de octubre de 2023, ampliando su respuesta, donde indicó que actualmente el agenciado se encuentra en el día 491 de incapacidad continúan. Aunado, el 15 de septiembre de 2022, se emitió concepto de rehabilitación favorable del afiliado, notificándose a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – el 29 de septiembre siguiente.

3.2 PAQUETEX S.A., fue notificada el 18 de octubre de 2023, quien allegó escrito responsivo de manera oportuna esgrimiendo, en esencia, que han cumplido con sus obligaciones legales con el afectado, toda vez que se han encargado de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social. Aunado, precisó que la tutelante ya había incoado una acción de amparo con hechos y pedimentos similares, la cual fue conocida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, al interior de la salvaguarda distinguida con Radicado 2023-00373, quien ordenó a COLPENSIONES, pagar las incapacidades generadas en favor de DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA desde el 07 de mayo de 2023 hasta el 04 de agosto siguiente. Finalmente, indicó que el anterior fallo fue confirmado y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Antioquia - Sala Cuarta de Decisión de Familia – quien dispuso que el antedicho Fondo Pensional debía sufragar los auxilios económicos hasta el día 540, siempre y cuando, existiera continuidad en las incapacidades.

3.3 La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- fue notificada el 18 de octubre de 2023, quien dentro del término arguyó que en el presente trámite se constituye cosa juzgada, toda vez que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, ya emitió un fallo de tutela respecto a los mismos hechos y solicitudes.

3.4. El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, fue notificado el 25 de octubre de 2023, quien de manera oportuna allegó el expediente de la acción de tutela distinguida con Radicado 2023-00373.

Del cual se extrae, en esencia, que BEATRIZ ELENA MEJÍA ARANGO, actuando como agente oficiosa de su cónyuge DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA instauro el 29 de agosto de 2023, acción de tutela en contra de NUEVA EPS y COLPENSIONES – hoy accionadas - buscando la protección de las garantías esenciales de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital y Vida Digna, solicitando el pago de las incapacidades médicas generadas desde el 07 de mayo de 2023 hasta el 04 de agosto siguiente.

3.5 Las DIRECCIONES DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES y NUEVA EPS, fueron notificadas el 18 de octubre de 2023, quienes conociendo de los hechos y solicitudes deprecadas en su contra nada manifestaron.

CONSIDERACIONES

1) COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2) DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3) PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si las entidades accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y NUEVA EPS, y/o los vinculados por pasiva PAQUETEX S.A., las DIRECCIONES DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, y NUEVA EPS; y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN

ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales cuya protección se demanda en favor del agenciado.

4) PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

4.1 CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA

La Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2016¹, decantó que: “Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.” (Subraya ajena a texto original)

Así entonces, de las premisas señaladas por la Corte, se puede colegir que la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación temeraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para deducir que se ha configurado la temeridad, puesto que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

4.2 PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES AL DÍA 540.

La Corte Constitucional en Sentencia T 194 de 2021, se pronunció sobre la obligación de reconocer y pagar las incapacidades laborales cuyo origen es común, advirtiendo sobre la relevancia que tiene el concepto de rehabilitación del afiliado, así: *“... tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:*

¹ M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación ...”

Por igual, en la sentencia arriba mencionada, se indicó lo siguiente: “... de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentran sujetos a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado”. (subrayado por fuera del texto original).

4.3 FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA EN ACCIONES DE TUTELA.

En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita, por regla general, está vedado en materia civil, al Juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, determine cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección.

5) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

BEATRIZ ELENA MEJÍA ARANGO, actuando como agente oficiosa de su cónyuge DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA, promovió Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y NUEVA EPS, siendo vinculados por pasiva PAQUETEX S.A., las DIRECCIONES DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, y NUEVA EPS; así como el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, por considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales de su procurado, toda vez que, según aduce, las entidades demandadas no han pagado las incapacidades laborales generadas desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 21 de octubre siguiente. Entendiendo que en estos precisos términos es que se incoa el resguardo constitucional.

Reconocidos los elementos probatorios, ha quedado acreditado que DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA, es un paciente de 57 años de edad, afiliado a NUEVA EPS en el régimen contributivo, quien fue diagnosticado con las patologías denominadas *“G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS Y F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE”*, quien según adujo la Entidad Prestadora de Servicios de Salud, cuenta con concepto de rehabilitación favorable desde el 15 de septiembre de 2022.

Aunado, se tiene que, efectivamente, NUEVA EPS, originó en favor del agenciado las siguientes incapacidades laborales, las cuales ostentan un origen común desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 21 de octubre de 2023, las que computadas se encuentran en el día 491 de incapacidad continua, detallándose así:

Número de la incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días de incapacidad
0007867012	10/05/2022	14/05/2022	05
0007884546	16/05/2022	20/05/2022	05
0008005466	21/05/2022	25/05/2022	05
0007922824	26/05/2022	04/06/2022	10

0007989029	05/06/2022	14/06/2022	10
0008005473	15/06/2022	14/07/2022	30
0008133178	15/07/2022	29/07/2022	15
0008192739	30/07/2022	28/08/2022	30
0008237295	29/08/2022	27/09/2022	30
0008345719	28/09/2022	12/10/2022	15
0008398549	13/10/2022	27/10/2022	15
0008619862	28/10/2022	11/11/2022	15
0008619889	12/11/2022	26/11/2022	15
0008611043	27/11/2022	11/12/2022	15
0008619963	12/12/2022	10/01/2023	30
0008700670	11/01/2023	25/01/2023	15
0008753772	26/01/2023	31/01/2023	06
0008785805	06/02/2023	20/02/2023	15
0008837394	21/02/2023	07/03/2023	15
0008895161	08/03/2023	22/03/2023	15
0008943982	23/03/2023	06/04/2023	15
0009053309	07/04/2023	21/04/2023	15
0009048119	22/04/2023	06/05/2023	15
0009228197	07/05/2023	11/05/2023	05
0009121060	12/05/2023	16/05/2023	05
0009140270	17/05/2023	31/05/2023	15
0009196772	01/06/2023	15/06/2023	15
0009298830	16/06/2023	15/07/2023	30
0009409502	16/07/2023	20/07/2023	05
0009377163	21/07/2023	04/08/2023	15
0009488083	23/08/2023	06/09/2023	15
0009601079	22/09/2023	06/10/2023	15
0009659119	07/10/2023	21/10/2023	15

En este punto habrá de precisarse que las reclamadas con el presente resguardo tutelar lo son las 3 últimas allí referenciadas.

Adunado, se otea que la accionante en favor de su cónyuge, promovió pretérita salvaguarda el 29 de agosto de 2023, implorando el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales generadas en favor de su procurado que datan del

07 de mayo de 2023 hasta el 04 de agosto siguiente. Así, previó reparto, la acción de tutela fue asignada al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, quien admitió la causa por medio de providencia del 29 de agosto de 2023. En esa senda, el 05 de septiembre siguiente, el antedicho Estrado Judicial desató el resguardo constitucional, disponiendo, entre otras cosas, la protección de las garantías constitucionales de DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA, y, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que pagará las antedichas incapacidades.

Posteriormente, el 08 de septiembre de 2023, el Ente Pensional impugnó la sentencia de tutela, siendo conocida por el Tribunal Superior de Medellín Antioquia – Sala Cuarta de decisión de Familia – quien, por medio de fallo del 05 de octubre de 2023, confirmó y modificó la decisión de primer grado, estableciendo que COLPENSIONES debía sufragar los auxilios económicos que se siguieran causando hasta el día 540, siempre y cuando, exista continuidad y se tratare de la misma enfermedad.

Así las cosas, se advierte, *prima facie*, que no habrá lugar a conceder la rogativa suprallegal, toda vez que, como viene de verse, los pedimentos solicitados por la agente oficiosa en favor de su consorte ya fueron objeto de discusión y resueltos por medio de la Sentencia de tutela No. 101 del 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta localidad, providencia confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín Antioquia – Sala Cuarta de decisión de Familia – en sentido de que se concedió el pago de las incapacidades hasta el día 540. De allí que refulja, sin mayor esfuerzo, que en la presente causa se configura cosa juzgada, tal como lo establece el canon 303 del C. G. del P., que precisa: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*. A tono con lo anterior, la Corte Constitucional, al estudiar un caso con aristas similares indicó: *“se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa”*. Frente a lo anterior, resta por decir, que a la petente le basta con iniciar un incidente de

desacato de que trata el canon 52 del Decreto 2591 de 1991², para hacer efectiva su ruego tutelar; sin que sea del caso, en esta oportunidad, estudiar lo tocante con la temeridad, pues a todas luces la tutela presentada, no se debe a un actuar doloso de la petente, sino más bien el desconocimiento de los trámites constitucionales; debiéndole quedar claro a ésta que conforme a la decisión proferida por el Juzgado Homologo, confirmada por Sala Cuarta de Familia del Tribunal Superior de Medellín Antioquia, el agenciado se encuentra amparado en el pago de sus incapacidades, por parte de su AFP hasta el día 540.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la antedicha decisión de amparo, no protege en su totalidad las garantías fundamentales del agenciado; en tanto que no hace referencia a los auxilios económicos originados con posterioridad al día 541, y dada la naturaleza de la presente causa y la condición médica del referido DIEGO LEÓN, la labor que debe desplegarse por parte de éste Juzgador, no se puede circunscribir únicamente a la solicitud incoada, sino que debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de todas las garantías constitucionales de éste; ello para significar que las incapacidades que se sigan causando continuas y que sean superiores al día 541 deben ser sufragadas por NUEVA EPS, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, hasta tanto el agenciado pueda reintegrarse en su trabajo o se le otorgue una pensión.

CONCLUSIÓN

Se negará el resguardo petitionado, tras configurar el fenómeno de Cosa Juzgada en lo constitucional, ello en consideración a la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, mediante Sentencia de tutela No. 101 del 05 de septiembre de 2023, providencia confirmada y modificada a través del fallo del 05 de octubre de 2023 del Tribunal Superior de Medellín Antioquia – Sala Cuarta de decisión de Familia –

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales de DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA se ordenará a NUEVA EPS, el pago de las incapacidades que en lo sucesivo se sigan causando como más adelante se detallará.

² La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por BEATRIZ ELENA MEJÍA ARANGO, actuando como agente oficiosa de su cónyuge DIEGO LEÓN TABORDA MONTOYA, C.C. 71.525.807, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y NUEVA EPS, trámite al que fueron vinculados por pasiva PAQUETEX S.A., DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, o quienes hagan sus veces y como persona natural, reconozca y pague las incapacidades que en lo sucesivo se sigan causando de manera contigua y que sean superiores al día 540, hasta tanto el agenciado pueda reintegrarse en su trabajo o se le otorgue una pensión; siempre y cuando correspondan a la misma patología.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583652d836b08780c780bdb71381a4ede486699ee2f2caf7d76f759f51e1a8a9**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>